



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00267-00
Demandante	Maureyi Johana Mejia Pineda
Demandado	Luis Emilio Cardona Castrillón
Auto No.	1072

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la demanda, encuentra el Despacho que la misma adolece del siguiente defecto:

1- No se aportó el Registro Civil de Matrimonio con la respectiva nota marginal de inscripción de divorcio decretado por este Despacho judicial, mediante la Sentencia No. 98 del 8 de noviembre de 2019.

Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del decreto 1260 de 1970.

2.- EL apoderado judicial de la demandante expresa en el hecho séptimo de la demanda que el demandado “no ha accedido a liquidar la sociedad conyugal por medio amistoso”, sin embargo, en el hecho octavo hace referencia a que la parte demandante el lugar de domicilio, residencia, correo electrónico o lugar de ubicación del demandado y que por tal razón se solicita su emplazamiento, manifestaciones que se observan contradictorias

entre sí, y es por ello que se requiere que en el escrito de subsanación de la demanda se aclaren las mismas.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

En esta forma resulta que la anterior demanda es inadmisibile por encontrarse inmersa dentro de las causales 1 y 2 señaladas en el artículo 90 ibídem; Para lo cual, se otorga a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane falencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

Por último, se procederá a reconocer personería suficiente al profesional del derecho que presentó la demanda objeto de este pronunciamiento, en virtud a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida, por la apoderada judicial de la señora **MAUREYI JOHANA MEJIA PINEDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado **JULIAN FERNANDO MAYOR SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.653.388 de Bogotá – D.C., portador de la tarjeta profesional No. 188.275 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente asunto, en nombre y representación de la señora **MAUREYI JOHANA MEJIA PINEDA**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZA**

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **194**

2 de noviembre de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia**

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926ca6156fd9a1c77718fe1f14c9230513418ab180f4ca55318af6b208979904**

Documento generado en 29/10/2021 02:24:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>